

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No.019
RADICADO No.	2016-00039
SOLICITANTES	MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación de los solicitantes MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576; en calidad de ocupantes del predio denominado “El Paraíso” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el abogado **GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA**, identificado con la C.C. 80.097.514 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 153173 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializado contratista de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, designado para adelantar esta acción por virtud de la Resolución RO 01770 del 02 de diciembre de 2016; en cuanto hace relación a

adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado “El Paraíso” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Solicitantes	Número de CC.	Predio solicitados	FMI
MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ	35.512.047	“EL PARAÍSO”	170-7397
JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES	79.233.576		

Núcleo familiar MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES				
Nombres	Apellidos	Vínculo	Cédula	Presente al momento de la victimización
Miguel Ángel	Romero Angulo	Hijo	1019031780	Sí
Yudi Marcela	Romero Angulo	Hija	1019048010	Sí
Cristian Yesid	Romero Angulo	Hijo	1019136919	Sí
Yefferson Roberto	Romero Angulo	Hijo	1007297040	Sí

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO.

2.3.1 PREDIO DENOMINADO “EL PARAÍSO”

El predio se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
EL PARAÍSO	170-7397	25-823-00-02-0011-0027-000	9769 M2

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120437	1084768,708	978700,295	5° 21' 45,844" N	74° 16' 10,854" W
146599	1084796,845	978768,962	5° 21' 46,761" N	74° 16' 8,624" W
146598	1084826,431	978859,432	5° 21' 47,725" N	74° 16' 5,686" W
120435	1084790,312	978905,438	5° 21' 46,549" N	74° 16' 4,191" W
120405	1084767,467	978878,393	5° 21' 45,805" N	74° 16' 5,069" W
120436	1084745,289	978861,669	5° 21' 45,083" N	74° 16' 5,612" W
120434	1084752,029	978778,827	5° 21' 45,302" N	74° 16' 8,303" W
120432	1084748,305	978694,696	5° 21' 45,180" N	74° 16' 11,036" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 120437 en línea recta en dirección oriente pasando por el punto 146599 hasta llegar al punto 146598 con el predio de Patricia Angulo y otros en una distancia de 169.393 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1146598 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 120435 hasta llegar al punto 120405 con predio del señor Eusebio Marin en una distancia de 93.892 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 120436 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 120434 hasta llegar al punto 120432 con predio de Sain Angulo en una distancia de 167.329 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 120432 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 120437 con predio de Patricia Angulo y Otros en una distancia de 21.57 metros.

La información descrita entre las que se indican coordenadas, linderos y área del predio solicitados en restitución, fueron tomados del informe técnico allegado con la solicitud, corroborada por el IGAC el día 30 de octubre de 2017 a consecutivo 84 del expediente digital.

Si bien la solicitud fue presentada en calidad de ocupantes, conforme a lo probado dentro del presente trámite, la relación jurídica de los solicitantes con el predio **EL PARAISO**, es la de poseedores.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados solicitantes y del predio denominado "**EL PARAISO**" el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí,

Cundinamarca; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas CO 00425 de 2 de diciembre de 2016, visible a folios 298 a 299 del Cuaderno de pruebas y Anexos en PDF).

3. HECHOS RELEVANTES

1. Los señores JOSE MIGUEL ROMERO TORRES y MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ, convivieron en unión libre, configurándose una unión marital y patrimonial de hecho, la cual perduró hasta el año 2012-2013, fecha en la que los solicitantes decidieron separarse.

2. La señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ, adujo que el predio objeto de restitución, hace parte de un predio de mayor extensión, que su padre de nombre ALCIDES ANGULO PALACIOS (q.e.p.d) adquirió por herencia.

3. Señaló la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ, que su padre quien falleció en el año 2002, utilizaba el predio de mayor extensión para vivir y para sembrar cultivos de pan coger como café, caña, naranja, mandarina, yuca, maíz y plátano, productos que eran vendidos en Topaipi, y con los cuales su padre sostenía el hogar.

4. En relación con la forma en fue adquirido el predio objeto de restitución, la solicitante MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ sostuvo que, el inmueble fue adquirido en el año 2001, por donación que le hizo su padre ALCIDES ANGULO PALACIOS de forma verbal. En su declaración manifestó: *“(…) Lo que paso fue, que mi papá antes de fallecer me dijo a mí, que si me quería ir para la finca que allá podía hacerme un ranchito, eso el me lo dijo como en el año de 1997 o 1998, entonces el papá de mis hijos que se llama JOSE MIGUEL ROMERO me dijo que nos fuéramos para allá, para empezar y que ya después comprábamos una finca más grande, entonces en el año 2001 yo me fui con mi esposo y mis 4 hijos de nombres MIGUEL ANGEL, YUDY MARCELA, CRISTIAN YESID y JEFERSON ROBERTO para la finca de mi papa, y en una parte del terreno hicimos una casa donde vivimos hasta el año 2004 que fue mi desplazamiento, mi papá me dio el predio de palabra, no se hizo ningún documento(…)”*

5. Después del fallecimiento del señor ALCIDES ANGULO PALACIOS (q.e.p.d), la reclamante adujo que, entre sus hermanos hicieron de común acuerdo la repartición del predio de mayor extensión, pero indicó, que de dicha repartición no se hizo ningún documento.

6. Dentro de los actos de señor y dueño que ejercieron los demandantes sobre el predio objeto de estudio, se tiene que, en el predio se construyó una casa de guadua y techo de zinc, la cual fue utilizada para vivir, como también que, el predio fue explotado mediante la siembra de cultivos de pan coger como maíz, yuca, plátano y café, hasta la fecha de su desplazamiento (2004).

7. Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el desplazamiento y abandono forzado del predio objeto de restitución, por parte de la reclamante y su familia, se observa que, tales hechos ocurrieron en la vereda HONDURAS LUCITANIA del municipio de Topaipí en el año 2004, por el reclutamiento forzado de su hija YUDI MARCELA el 03 de junio del año 2003, y por las amenazas de muerte contra ella y su familia en el año 2004, por parte de la Guerrilla de las FARC, debido a la desmovilización su hija de dicho grupo armado ilegal.

8. En la actualidad el predio solicitado en restitución se encuentra en situación de abandono.

9. La señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y demás integrantes de su núcleo familiar, con excepción del señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por hechos victimizantes ocurridos el día 03 de junio de 2003 en el Municipio de Topaipí – Cundinamarca, ocasionados por parte del grupo armado ilegal de la guerrilla.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y su ex compañero permanente JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.233.576, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y su ex compañero permanente JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, del predio denominado EL PARAISO, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Topaipí, vereda Honduras Lucitania, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a **9769 metros cuadrados**. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y su ex compañero permanente JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, identificados con las cédulas de ciudadanía No 35.512.047 y 79.233.576 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado EL PARAISO - LA CAJITA, y en consecuencia, segregar del folio de matrícula N° 170-7397, el folio correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados

en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se segregue del folio de matrícula N° 170-7397 (predio de mayor extensión), aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, en el folio que se segregue del folio de matrícula N°170-7397 (predio de mayor extensión), aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pacho, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, la inscripción en el folio que se segregue del folio de matrícula inmobiliaria No 170-7397 (predio de mayor extensión) las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula N° 170-7397 (predio de mayor extensión), y el folio segregado, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-7397 (predio de mayor extensión) y el folio segregado, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

DECIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la Inscripción del señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, identificado con el documento de identidad No. 79.233.576 en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como

medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleos familiares, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado EL PARAISO, ubicado en la vereda Honduras Lucitania, municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA. ORDENAR al Alcalde del municipio De Topaipí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL PARAISO, ubicado en la vereda Honduras Lucitania, identificado con matrícula inmobiliaria 170-7397 (predio de mayor extensión).

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos

domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio EL PARAISO a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR *al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y JOSE MIGUEL ROMERO TORRES tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.*

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y al señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*

SEGUNDA: ORDENAR *al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y, desarrolle en el predio reclamado en restitución.*

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR *a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Topaipí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.*

SEGUNDA: ORDENAR *a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Topaipí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.*

TERCERA: ORDENAR *a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo*

razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. MIGUEL ANGEL ROMERO ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No 1019031780.
2. YUDI MARCELA ROMERO ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No 1019048010.
3. CRISTIAN YESID ROMERO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1019136919.
4. YEFERSON ROBERTO ROMERO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1007297040

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

1. MIGUEL ANGEL ROMERO ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No 1019031780.
2. YUDI MARCELA ROMERO ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No 1019048010.
3. CRISTIAN YESID ROMERO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1019136919.
4. YEFERSON ROBERTO ROMERO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1007297040

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y el señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRES y sus núcleos familiares, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: DECLARAR que existió unión marital de hecho entre la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y el señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRES, vigente desde el año 2001 hasta el año 2012, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

CUARTA: ORDENAR al municipio de Topaipí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ y el señor JOSE MIGUEL ROMERO TORRES y sus núcleos familiares conformado por MIGUEL ANGEL, CRISTIAN YESID, YUDI MARCELA Y JEFERSON ROBERTO ROMERO ANGULO, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Topaipí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio El Paraíso, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

SEXTA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Topaipí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: *Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los solicitantes.*

SEGUNDA: *Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.*

TERCERA: ATENDER *con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.*

CUARTA: *Vincular al señor FREDY VEGA VEGA, quien no se hizo presente en la etapa administrativa como interviniente, el cual figura como actual propietario en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 170-7397 (predio de mayor extensión). En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente, a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.*

QUINTA: *Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 002 de fecha 13 de enero de 2017, en el cual se profirieron las órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 4 expediente digital).

El día 29 de enero de 2017, la Procuradora 30 Judicial I para Asuntos de la Restitución de Tierras solicitó pruebas en el presente asunto.

El día 31 de enero de 2017, la agencia Nacional de Minería allegó memorial indicando que sobre el predio objeto de restitución no existe concesión vigente.

El día 1 de febrero de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí, Cundinamarca devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, con la notificación personal del señor Fredy Vega Vega, titular en falsa tradición del predio objeto de restitución.

El día 8 de febrero de 2017, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho (circulo registral de Topaipí) aportó la certificación de haber realizado la inscripción de la admisión y sustracción provisional del comercio del bien objeto de restitución.

El día 21 de febrero de 2017, el IGAC aportó memorial, indicando que respecto del predio objeto de restitución había realizado la inscripción de alerta.

El día 22 de febrero de 2017, el señor Fredy Vega Vega allegó memorial por intermedio de la Defensoría del Pueblo oponiéndose a la presente solicitud.

El día 28 de febrero de 2017, el apoderado de los solicitantes allegó la certificación de haber realizado la publicación de la admisión de la presente solicitud

El día 10 de marzo de 2017, se admitió la oposición presentada por el señor Fredy Vega Vega.

El día 21 de abril de 2017, se abrió el proceso a pruebas por medio del Auto 098.

El día 26 de abril de 2017, se adicionó el auto que abrió a pruebas ordenando la inspección judicial del predio objeto de restitución.

El día 28 de abril de 2017, el apoderado de los solicitantes allegó completo el expediente administrativo previo a la presente solicitud.

El día 3 de mayo de 2017, se practicaron los interrogatorios de los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZALEZ, JOSE MIGUEL ROMERO TORRES y FREDY VEGA VEGA, y los testimonios de los señores ANAYIBE VEGA ANGULO, WILLIAM VEGA VEGA y GLADIMIRO VEGA VEGA.

El día 15 de mayo de 2017, se practicó la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de restitución.

El día 15 de junio de 2017, se desistió por petición del apoderado opositor, del testimonio del señor JOSE ABEL RAMÍREZ BALLESTEROS.

El día 23 de junio de 2017, la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonas, aportó el informe indicando los lugares de la vereda en la que se encuentra el predio objeto de restitución, han encontrado minas antipersona.

El día 04 de julio de 2017, el señor Fredy Vega Vega por intermedio de su apoderado judicial, desistió de la oposición presentada en el presente asunto, argumentando que: *“practicada el 12 de mayo de 2017 la diligencia de Inspección Judicial al predio, se determinó claramente que el inmueble objeto de reclamación en restitución de*

tierras dentro de este proceso, es TOTALMENTE DIFERENTE Y AJENO al que es de propiedad y posesión del señor FREDY VEGA VEGA”.

El día 10 de julio de 2017, se admitió el desistimiento de la oposición presentada y se requirió al apoderado de los solicitantes a fin que remitiera la información requerida por el IGAC para la práctica del avalúo comercial del inmueble.

El día 8 de agosto de 2017, la DAICMA aportó nueva respuesta indicando todos los incidentes de minas antipersonas registrados en el municipio de Topaip.

El día 17 de agosto de 2017, se requirió al IGAC el cumplimiento de las órdenes tendientes a obtener el avalúo comercial y el dictamen pericial del predio objeto de restitución.

El día 29 de agosto de 2017, la Secretaría de Hacienda del municipio de Topaipí allegó la liquidación actualizada del impuesto predial.

El día 11 de octubre de 2017, observando el incumplimiento del IGAC en el presente asunto se le requirió nuevamente para que allegara el dictamen pericial ordenado y el respectivo avalúo.

El día 13 de octubre de 2017, el IGAC allegó el avalúo comercial ordenado.

El día 30 de octubre de 2017, el IGAC allegó el dictamen pericial ordenado, certificando el área dispuesta en el ITP presentado por la Unidad con la solicitud, el cual se puso en conocimiento de los intervinientes, sin que se pronunciaran al respecto.

Posteriormente, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

El día 7 de febrero de 2018, la apoderada de los solicitantes allegó escrito de alegatos de conclusión.

El día 12 de febrero de 2018, ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho para Sentencia, se observó que no se encontraba el material probatorio necesario a fin de determinar si el predio es o no baldío, por lo que de oficio se decretaron pruebas.

El día 15 de marzo de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca (circulo registral del municipio de Topaipí), allegó documentación referida a los antecedentes registrales que reposaban en sus archivos del predio objeto de restitución.

El día 3 de abril de 2018, se requirió a las entidades pertinentes a fin de obtener certeza acerca de la naturaleza del predio objeto de restitución.

El día 24 de abril de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó el estudio de títulos del predio objeto de restitución indicando antecedentes de transmisión de la propiedad desde el año 1961.

El día 30 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca remitió a este Despacho judicial el presente asunto por descongestión.

El día 4 de mayo de 2018, la ANT remitió respuesta a la orden proferida, indicando que el bien objeto de restitución tiene la naturaleza de privado, conforme a la legislación vigente.

El día 23 de mayo de 2018, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto. En el mismo auto se requirió a la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgos de la Gobernación de Cundinamarca a fin que indicara las afectaciones que tenía el predio objeto de restitución.

El día 25 de junio de 2018, se requirió nuevamente a la mencionada entidad.

El 19 de julio de 2018, la U.A.E de Gestión de Riesgos de la Gobernación informa que ha dispuesto la visita al predio objeto de restitución para el día 1 de agosto de 2018.

El día 25 de julio de 2018, se requirió a las entidades la colaboración necesaria para llevar a cabo la visita al predio objeto de restitución.

El día 22 de agosto de 2018, se requirió por última vez previo a imponer sanciones a las entidades requeridas para dar cumplimiento a la obtención del informe de afectaciones del predio objeto de restitución; finalmente el día 6 de septiembre de 2018, el Secretario de Planeación anexó el informe de la inspección ocular del predio, indicando las afectaciones que recaen sobre el predio.

El día 18 de septiembre de 2018, se corrió término de traslado de alegatos de conclusión.

El día 20 de septiembre de 2018, la apoderada de los solicitantes allegó alegatos de conclusión.

El día 25 de septiembre de 2018, ingresó el proceso al Despacho a fin de proferir Sentencia en el presente trámite.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tienen por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 142 (consecutivo 30 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud por la UAEGRTD (Consecutivo 28 del proceso digital).

- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.
- Las aportadas por la Tesorería del municipio de Topaipí, Cundinamarca.
- Los testimonios de los señores ANAYIBE VEGA ANGULO, WILLIAM VEGA VEGA, WILLIAM VEGA VEGA.
- Las aportadas por la Secretaría de Planeación de Topaipí.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de los solicitantes allegó escrito de alegatos de conclusión en el término previsto para ello. En este adujo que se encuentra probada la calidad de bien baldío y la calidad de ocupantes de los solicitantes respecto del bien objeto de restitución. Respecto de la calidad de víctimas de los solicitantes, la apoderada indicó que se encontraba probado el abandono forzado del predio objeto de restitución, con ocasión del reclutamiento forzado de la menor YUDI MARCELA ROMERO ANGULO y las amenazas que se siguieron a este hecho.

En conclusión, adujo que dado que los hechos victimizantes se surtieron en el término previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, es clara que el fallo en el presente asunto debe garantizar el acceso a la tierra y la formalización de la misma.

Por su parte, el representante del Ministerio Público guardó silencio.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente solicitud de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este Despacho si respecto los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576 puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado del predio denominado "El Paraíso" el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, y, como consecuencia, debe reconocerse el derecho fundamental a la restitución de tierras del mismo.

Además de lo anterior, deberá establecer este Despacho judicial, si conforme a lo probado, el predio objeto de solicitud, ostenta la calidad de bien baldío, o si por el contrario ostenta la calidad de bien privado, y de esta forma entrar a determinar la relación los solicitantes con el mismo y los derechos que en consecuencia les asiste.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”²; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

² Corte Constitucional, Sentencia C-052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar,

convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”*

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario

es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. De la posesión.

La posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil *“... es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”* con los requisitos generales que corresponden al animus y el corpus y los presupuestos axiológicos para la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes, ii) que la misma haya durado el término fijado por la ley, iii) que la posesión haya sido pública y continua y iv) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por usucapión.⁶

Seguidamente, se tiene que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74, inciso 4º se refiere a esta misma figura jurídica así: *“(. . .) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (. . .)”.*

En cuanto a la aplicación de la norma referida, es necesario hacer alusión a la Ley 153 de 1887, la cual estipula en su *“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir”.*

Por lo anterior y con relación al tiempo para decretar la pertenencia de un bien, se tendrá en cuenta lo regulado por la ley 791 de 2002 “Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”

⁶ Cas. Civil. Sentencia 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

8.3.7. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Topaipí – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

La entrada de las FARC a Topaipí, se hace desde La Palma, se da principalmente por las condiciones favorables, por su topografía montañosa y ubicación geográfica próxima a Bogotá, se ubicaron al suroccidente del municipio, en las veredas Pisco Chiquito, Pisco Grande, Alto de Micos, zonas colindantes con La Palma y El Peñón, sector Guayabal y por el suroriente en el Roblón y Mata de Ramo, límite con Pacho, sector Quitasol.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha "alias el Mexicano" quien buscaba controlar y consolidar el corredor estratégico del Magdalena Medio – Altiplano Cundí Boyacense – Llanos Orientales, donde había adquirido propiedades; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, hacían fuerte presencia en Carrapí, Villa Gómez, Yacopí y Pacho; luego desde estos dos últimos se proyectó la estrategia de disputarle el control territorial que la FARC ejercía sobre Topaipí, lo

que generó fuerte combate entre guerrilla y paramilitares en la década de los 90, conllevando una gran crisis humanitaria en este municipio.

Es así, que la población de Topaipí, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; las Farc cambian su modo operandi frente a la población civil realizan reclutamientos forzados de niños, niñas y adolescentes, asaltos a entidades bancarias, ataques a infraestructuras públicas o privadas, amenazas y asesinatos contra civiles acusándolos de colaboración con el ejército o con paramilitares.

Para los años 2000 y 2003 se incrementan los conflictos por el control territorial de Topaipí y toda la Subregión de Rio Negro por parte de la FARC y las AUC, generando temor en la población civil y en consecuencia el desplazamiento de la misma, pues asesinaban a los pobladores que consideraban como colaboradores de uno u otro bando.

Otro hecho fue el que declararon como objetivo militar a los funcionarios de la Alcaldía de Topaipí, por lo que fueron desplazados algunos a la ciudad de Bogotá, y otros fueron asesinados como la señora Yuli Karin Duarte Rubio quien era la tesorera municipal, el Alcalde Wilson Alirio Castro, los señores Said Duran Guerrero, Gonzalo Augusto Rubiano y la señora Ana Lucía Álvarez Benito, ésta última causó gran impacto en la población, dado que se trataba de una mujer reconocida y apreciada por la comunidad.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en el municipio de Topaipí, entre estos el asesinato del comerciante Alirio Ramírez Álvarez, el secuestro del Arzobispo de Zipaquirá Jorge Enrique Jiménez y el párroco del municipio de Pacho; de acuerdo a lo informado en la solicitud, al finalizar el año 2002 se desplazaron 660 personas y se registraron 17 homicidios y en el año 2003 se tiene conocimiento de 8 asesinatos en total.

Posteriormente, se inician acercamientos entre el Gobierno y las AUC, para la posible desmovilización de los paramilitares, proceso que culminó el 9 de diciembre de 2004, con la entrega de armas de 147 integrantes de éste grupo, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Terán, municipio de Yacopí, el ejército inicia una ofensiva llamada "Operación Libertad Uno" destinada a desintegrar la columna de las FARC en las provincias de Rio Negro, Gualivá, Oriente y Sumapaz del Departamento de Cundinamarca, siendo el 31 de octubre de 2003 el mayor golpe configurado por dicha operación, pues se dio de baja alias "Marco Aurelio Buendía" comandante del comando Conjunto Central de las FARC y fueron abatidos 8 guerrilleros.

En cuanto al retorno de la población al municipio de Topaipí, luego de la desmovilización de los paramilitares y posterior Operación Libertad I, en la región existe una relativa calma, según lo narrado en la solicitud, en el 2006 algunas familias campesinas han retornado voluntariamente a sus predios y otras con ocasión al proceso de desarraigo que sufrieron no desean retornar y / o prevalece el temor, dado que se sospecha que en algunas veredas hay minas antipersonas o piensan que puedan armarse nuevos GAI.

8.7. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Topaipí, Cundinamarca y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctimas de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctimas de los solicitantes y el análisis del derecho que les asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

Este Despacho reconoce la calidad de víctima de los solicitantes en los términos de los artículos 75 y 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente reconocer el derecho fundamental de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

En el formulario de solicitud de inscripción en el RTDA, la solicitante manifestó:

"El frente 42 de la guerrilla de las FARC, reclutan a su hija Yudi Marcela quien para entonces contaba con tan solo 12 años de edad (...) a los 3 días siguientes, informa de lo sucedido al ejército nacional (...) un guerrillero de las FARC le lleva a su hija para que se percatara de que la menor se encontraba bien (...) pasados como 2 días de haberla visto, cerca de la vereda cuando iba por un camino hacia una finca a donde iría a trabajar, se percata de que varios insurgentes se encuentran en una casa donde al parecer estaban cocinando, logrando divisar a su hija (...) como a los 20 días cuando se dirigía a caballo para su casa y pasando la quebrada aposentados en el cruce que va para la vereda Suaráz, que puede ver que viene un grupo de aprox. 40 hombres todos uniformados y armados (...) allí iba su hija la cual también se encontraba de camuflado y con un fusil terciado (...) solo hasta el 30 de diciembre de 2003 vuelve a saber de ella (...) la niña se encuentra en la ciudad de Bogotá y protegida por el bienestar familiar hace aprox. 2 meses y medio, que su hija había logrado escaparse y desmovilizarse (...) logra ubicarse con hija en un pequeño apartamento arrendado en la localidad de suba de la ciudad de Bogotá".

De un modo más amplio, la solicitante adujo en entrevista social ante la Unidad:

Preguntado: Informe a esta Unidad Territorial, si en la zona donde se encuentra ubicado el predio que reclama, había presencia de grupos armados al margen de la ley, en caso afirmativo, indique cuales, la fecha desde la cual han hecho presencia dichos grupos ilegales, el nombre del frente, bloque o columna que operaba en la zona, y el nombre de los comandantes o sus alias. **Contestó:** Cuando yo llegue a vivir a mi predio (2001) no vi ni escuche que hubiera guerrilla o paramilitares, pero después en el año 2002 llegaron a mi casa 2 personas que se identificaron como guerrilleros, ellos iban vestidos con camuflado y una prenda de civil, uno de ellos llevaba un fusil, ese día ellos me preguntaron por mis hijos que si ellos estudiaban en la escuela Lusitania, y yo les dije que sí, y ellos dijeron que ya sabían quiénes eran, ellos ese día me dijeron que estaban visitando las casas para informar que a

ellos no les gustaba que los sapearan y tampoco que hubieran ladrones en la zona, que porque si eso pasaba se morían o tenían que irse, ese día no pasó nada más, pero después, un día que mis 2 hijos MIGUEL ANGEL y YUDY MARCELA se fueron para el pueblo fue que paso lo de mi hija, a ella la guerrilla la recluto, eso fue el 03 de junio del año 2003, ella duro en la guerrilla como 3 meses porque ella se desmovilizó en la Palma, para esa fecha ella tenía 13 años, el ejercito la trajo para Bogotá, y acá a ella la llevaron al ICBF. Yo cuando la guerrilla recluto a mi hija, yo el 05 de junio de 2003 puse el denuncia ante el puesto de policía de Topaipí.

Preguntado: Informe a esta Unidad Territorial, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron su desplazamiento forzado del predio que solicita en restitución? **Contestó:** *Lo que paso fue que como yo puse el denuncia ante la policía de Topaipí, el ejército empezó a ir a mi casa a decirle que posiblemente a ella se la había llevado la guerrilla, y entonces el comandante me dijo que de un momento a otro mi hija iba a venir a mi casa pero no sola sino acompañada de guerrilla, y así fue, como al mes y medio ella llegó con otro compañero, el pantalón de ambos era de camuflado y la camisa de civil, el señor tenía un fusil y mi hija un revolver 38 largo, ese día mi hija me dijo que ella estaba aburrida allá, pero que no se podía volar porque si no la mataban a ella o a nosotros, y entonces yo le rogué al señor que me la devolviera, y bel se comunicó con un comandante de la guerrilla para comentarle lo que le estábamos diciendo, y el dejo que viva o muerta la tenían que llevar o sino era hombre muerto, entonces mi hija se fue; mi esposa me dijo que nos fuéramos a vivir a Bogotá pero yo le dije que yo sin recuperar a mi hija no me iba, entonces en diciembre él se había venido a Bogotá y se regresó el 29 para mi predio, entonces el 30 llevo mi hermano CRISTINA a la finca y me dijo que mi hija estaba acá en Bogotá, que se había desmovilizado y que estaba en el instituto de menores y que me requieran acá en Bogotá, entonces yo el 04 de enero me vine para Bogotá para ver a mi hija, y así fue, yo me vi con ella y en el instituto me dijeron que si quería recuperar a mi hija tenía que reubicarme en Bogotá, entonces yo acepte; como a los seis días yo regrese a mi predio y mi esposo me dijo que a la casa había llegado la guerrilla como el 07 de enero. Y que le habían dicho que necesitaban que nos fuéramos o que si no nos mataban, entonces debido a las amenazas y el reclutamiento de mi hija nosotros nos desplazamos, nosotros nos desplazamos como a finales de febrero, durante ese tiempo nunca recibimos amenazas pero el jerecito si nos dijo que era mejor que nos fuéramos. De todas formas nosotros teníamos que irnos de la vereda para poder recuperar a mi hija, cuando nos desplazamos de la finca nosotros nos vinimos para Bogotá, acá llegamos a un rancho que mi suegro le había dejado a mi esposo, ahí viví hasta el año 2012 que fue cuando me separe.*

Preguntado: Informe a esta Unidad Territorial, si en el municipio de Topaipí, concretamente en la vereda Honduras, existieron reclutamientos forzados, desplazamientos masivos o individuales. **Contestó:** *Si de la vereda Suaraz, que queda como a 2 horas de la vereda honduras. Como 4 meses antes de que se hubieran llevado a mi hija, la guerrilla recluto a una muchacha pero no recuerdo el nombre, eso lo supe porque el ejército me comento, de desplazamientos masivos nunca escuche, pero si escuche que la señora MARIA y su esposo PARMENIO BERNAL, que eran vecinos míos, se tuvieron que desplazar meses después de*

nosotros, porque la guerrilla se le quería llevar a su hijo de nombre JORGE, ellos vivían al frente de mi finca.

Las anteriores declaraciones, establecen tres hechos a saber, la hija de los solicitantes fue reclutada forzosamente a la edad de 12 años de edad. A los meses del reclutamiento, la menor se fugó del grupo armado FARC-EP e inició un proceso de reincorporación. No obstante, como retaliación de la fuga, fueron amenazados los solicitantes, siendo obligados a abandonar el predio objeto de restitución en el año 2004.

Respecto de la reincorporación de la menor el Ejército Nacional Certificó:

El día 28 de Octubre de 2003, la terrorista JUDY MARCELA ROMERO ANGULO, indocumentada, 13 años de edad, oriunda de la ciudad de Bogotá DC, integrante del frente Esteban Ramírez de la ONT-FARC, se desertó y se entregó voluntariamente al Señor TE. MIGUEL MENDOZA VARGAS, Comandante de la Compañía "C" del Batallón de Contraguerrillas No. 54 de la Brigada Móvil No. 3, en la vereda El Batán jurisdicción del municipio de La Palma (Cund.), durante el desarrollo de la Operación "Libertad I" En el momento de su entrega, manifestó ser integrante del frente Esteban Ramírez de la ONT-FARC entregando el siguiente material así: Fusil Norinco MAK-90, Sporter. 01 - Proveedores para fusil 03 - Munición Cal 7.62x39 90 - Granada de Mano M-26 01.

A las declaraciones de los solicitantes, se les da credibilidad dado el análisis de contexto, además de los testimonios de quienes fueron vecinos de los solicitantes al momento de la ocurrencia de sus victimizaciones. En estos testimonios, se corroboró la presencia de actores armados en la zona y los recurrentes reclutamientos forzados a los que se veían obligados los menores de edad.

Testimonios y declaraciones que conforme al principio de buena fe (art.5 Ley 1448 de 2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 Ley 1448 de 2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 Ley 1448 de 2011) permiten a este despacho adquirir la certeza de los hechos victimizantes.

Por tanto, se estima que no hay duda que los solicitantes y su núcleo familiar presente al momento del hecho victimizante son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3° L. 1448/11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente sus predios **(ii)** por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el reclutamiento forzado, la amenaza y el abandono forzado; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

Respecto de la voluntariedad del retorno.

La solicitante en el interrogatorio de parte realizado, manifestó que era su interés quedarse viviendo en Bogotá, pero poner a producir el predio objeto de restitución y ayudarse con eso para vivir de un mejor modo en Bogotá. Así mismo, manifestó

que su hermano puede y le ayudaría a hacer productivo el predio objeto de restitución.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio, de las pruebas recaudadas, quedó demostrado que nos encontramos frente a un predio de naturaleza privada, contrario a lo pedido en el libelo introductorio (baldío); lo anterior, conforme a los pronunciamientos por parte de la ANT (consecutivo 124) y la Superintendencia de Notariado y Registro (consecutivo 119).

Conforme a lo enunciado, se encuentra acreditado que los solicitantes ostentan la calidad de poseedores del predio denominado "El Paraíso" el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

La posesión material del predio, la adquirieron como consecuencia de la sucesión de hecho que realizó el padre de la solicitante realizada alrededor del año 1998, y se ratificó en el pacto entre herederos. Al respecto la solicitante en declaración ante la Unidad sostuvo:

Preguntado: Informe a esta Unidad Territorial como inicio su vínculo con el predio que solicita en restitución? **Contestó:** Lo que paso fue, que mi papa antes de fallecer me dijo a mí, que si me quería ir para la finca que allá podía hacerme un ranchito, eso el me lo dijo como en el año de 1997 o 1998, entonces (sic) el papa de mis hijos que se llama JOSE MIGUEL ROMERO me dijo que nos fuéramos para allá, para empezar y que ya después comprábamos una finca más grande, entonces en el año 2001 yo me fui con mi esposo y mis 4 hijos de nombres MIGUEL ANGEL, YUDY MARCELA, CRISTIAN YESID y JEFERSON ROBERTO para la finca de mi papa (sic), y en una parte del terreno hicimos una casa donde vivimos hasta el año 2004 que fue mi desplazamiento, mi papa me dio el predio de palabra, no se hizo ningún documento.

Preguntado: Informe a esta Unidad Territorial, si sobre el predio de mayor extensión después del fallecimiento de su padre, usted y sus hermanos u iniciaron algún proceso de sucesión? **Contestó:** No, con mi hermanos lo que hicimos fue una repartición de la finca, cada uno cogimos una parte, y a las otras tres hijas de mi papa les dejamos un pedazo, todo se hizo de común acuerdo pero no se hizo ningún documento, el predio que me correspondió a mi tiene como cuadra y media, el predio de mayor extensión tenía como 6 u 8 cuadras.

Preguntado: Informe a esta Unidad Territorial, que actos de señor y dueño ejerció usted sobre el predio que reclama? **Contestó:** En el predio que a mí me toco, ahí hice una casa en guadua y techo de zinc, la casa tenía 3 cuartos, un comedorcito y la cocina, el predio no lo cerque, pero estaba alinderado con palmas, en el predio yo sembré maíz, yuca, plátano, café, teníamos gallinas, un marranito y una yegua.

Probado la posesión por parte de los solicitantes del predio “El Paraíso”, se entra a analizar la norma a aplicar en el presente evento, esto es lo regulado por la Ley 153 de 1887 en su artículo 41, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-398/06; la cual da la posibilidad al prescribiente de elegir la ley más favorable, en este caso en particular, se tiene que puede decidir entre la ley 50 de 1936 y la ley 791 de 2002; por lo cual se tendrá en cuenta la última, por cuanto es la más favorable.

Como colofón de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la posesión ejercida por los solicitantes, dicha posesión ha sido pública, pacífica y continua durante más de diez (10) años, contando dicho término a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, hasta la actualidad, teniendo en cuenta que por su condición de desplazados de la violencia dicho término no se interrumpe, en concordancia con el inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia se aplica en el presente asunto el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil.

Se observa entonces que los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2532 del código Civil, para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, asociado a que fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución reclama; es por ello que se procederá a DECLARAR LA PERTENENCIA del predio antes referido a favor de los solicitantes MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576.

Es importante poner de manifiesto que los solicitantes en la diligencia de interrogatorio de parte reconocen únicamente como propietaria a la señora MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ, y no al señor JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES. Lo anterior, por cuanto en su construcción social, la propiedad del predio deviene de la sucesión del señor padre de la solicitante y en tal virtud no tendría derecho alguno el señor José Manuel Romero.

No obstante lo anterior, de acuerdo al párrafo 4º del artículo 91 y al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 se declarará la pertenencia del predio reclamado en restitución a favor de ambos cónyuges por cuanto las normas descritas no son supletivas, sino imperativas y en tal virtud no pueden disponerse por las partes; además la solicitud se presentó a favor de ambos quienes al momento de los hechos victimizantes tenían una unión marital de hecho.

En consecuencia de lo anterior se ordenará el desenglobe del predio denominado “El Paraíso” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, teniendo en cuenta las coordenadas y linderos establecidos por la UAEGRTD, las que se encuentran detalladas al inicio de este proveído. Para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (circulo registral de Topaipí), procederá de conformidad.

Aclaradas la situación planteada, y probada la calidad de víctima de los solicitantes, se darán las órdenes pertinentes.

- De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), realizará la Inscripción de la sentencia en nuevo folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio “El Paraíso” segregado del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000; igualmente inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron sobre el predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición respectivos con todas las anotaciones a que se hace alusión.

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Topaipí - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, a partir del momento que se realice la entrega material del predio a los solicitantes.

- Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral Topaipí), de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Del mismo modo, abrirá un nuevo número registral para el predio desenglobado. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

- Al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar el acceso especial del núcleo familiar relacionado en la parte inicial, a servicios de asistencia médica integral y E.P.S, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.
- A la Fuerza Pública del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo del núcleo familiar de los solicitantes para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y sus hijos enunciados en la parte inicial de esta sentencia a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.
- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la inclusión del solicitante **JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576**, en el RUV VIVANTO así como priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieren derecho los aquí reconocidos víctimas, si a ello hubiere lugar y si aún no se hubiera cancelado.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ al Programa de Mujer Rural de conformidad con la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
- Se requerirá a la apoderada que representa a la parte restituida dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso. Como quiera que en el presente evento la apoderada que representa a los solicitantes presentó renuncia al poder que le fuera otorgado, previo a aceptar su renuncia, se requerirá a la Coordinadora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin que designe apoderado judicial para la representación de los aquí solicitantes.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda

vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordena el alivio de cartera contraída por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

La pretensión TERCERA ESPECIAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL, no será objeto de pronunciamiento por cuanto no es el objeto del presente proceso declarar uniones maritales de hecho, ni este es el procedimiento para ello. Las pretensiones SEGUNDA del acápite “SALUD”, SEGUNDA ESPECIAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL se encuentran inmersas en las ya enunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576 y a su hijos identificados en la parte inicial de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES, respecto del predio “El Paraíso” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR EL DESENGLOBE del predio “El Paraíso” el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, teniendo en cuenta las coordenadas y linderos establecidos por la UAEGRTD, las que se encuentran detalladas al inicio de este proveído. Para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), procederá de conformidad.

CUARTO: DECLARAR LA PERTENENCIA del predio “El Paraíso” objeto de desenglobe, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-

0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, a favor de los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576, tal como se ordenó en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), realizar la inscripción de la declaración de pertenencia del predio “EL PARAÍSO” en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que le sea abierto tras su desenglobe del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, a favor de los señores MARIA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.047 y JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576.

SEXTO: ORDENAR De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral de Topaipí), realizar la Inscripción de la sentencia en nuevo folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio “El Paraíso” segregado del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000; igualmente inscribir en el mismo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron sobre el predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición respectivos con todas las anotaciones a que se hace alusión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Topaipí - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, a partir del momento que se realice la entrega material del predio a los solicitantes.

OCTAVO: ORDENAR al IGAC realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “El Paraíso” segregado del predio de mayor extensión, así como de este identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7397 cédula catastral 25-823-00-02-0011-0027-000 ubicado en la vereda Honduras Lucitania, Municipio de Topaipí, Cundinamarca, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (círculo registral Topaipí), de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la inclusión del solicitante **JOSÉ MIGUEL ROMERO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.576**, en el RUV VIVANTO así como priorizar el pago de la indemnización a la que tuvieren derecho los aquí reconocidos víctimas, si a ello hubiere lugar y si aún no se hubiera cancelado.

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar el acceso especial de los solicitantes y de los hijos de los solicitantes relacionados en la parte inicial, a servicios de asistencia médica integral y E.P.S, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes y su núcleo familiar enunciado en la parte inicial de esta sentencia a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Topaipí Cundinamarca, a fin de que preste seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR - Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017.

DECIMO SEXTO: ORDENAR Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **MARÍA EMILCE ANGULO GONZÁLEZ** al Programa de Mujer Rural de conformidad con la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación

integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

VIGÉSIMO: REQUERIR a la apoderada que representa a la parte restituida dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso. Como quiera que en el presente evento la apoderada que representa a los solicitantes presentó renuncia al poder que le fuera otorgado, se dispone que previo a aceptar su renuncia, se requiera a la Coordinadora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin que designe apoderado judicial para la representación de los aquí solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, notifíquese la presente Sentencia a la Coordinadora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez